



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 12 de agosto de 2020.
C-LS-005-20

Señores

Suplentes de Representantes

Provincia de Los Santos

E. S. D.

Ref: Pago de vacaciones y gasto de representación

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta su nota sin número, fechada 9 de julio de 2020 y recibida en esta secretaría el 23 de julio de 2020, por medio de la misma solicita Nuestro criterio jurídico sobre, las siguientes interrogantes:

1. Autoridad jerárquica competente, para deslindar la situación de pago de vacaciones y gastos de representación a los representantes suplentes, en periodo que nos corresponde laborar en vacaciones.
2. Existen colegas representantes suplentes que se les adeuda el pago de vacaciones de años anteriores y sus respectivos gastos de representación, según Ley, existen algún fundamento legal, para hacer efectivo esta vigencia expirada, a través de planilla adicional.
3. También queremos saber si firmamos las vacaciones de julio 2019, porque se les pago a los principales y a nosotros no, que fuimos los que firmamos.
4. ¿Por qué ellos cobran los gastos de representación, lo cual eso nos pertenece a nosotros, los suplentes que estamos haciendo las vacaciones?

Luego de la atenta lectura de la nota, nos permitimos indicar que en atención a su primer interrogante el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que "además del descanso remunerado, todo trabajador tendrá derecho vacaciones remuneradas".

Por otro lado, el artículo 796 del Código Administrativo, en términos generales, dispone que los servidores públicos, tienen derecho después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo. Además agregar

que estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.

Conforme a lo dispuesto en las normas citadas, se observa claramente, que el descanso remunerado denominado vacaciones, es un derecho irrenunciable de todo servidor público, de modo que, en condiciones regulares, el trabajador hará uso del derecho de vacaciones después de once meses continuos de trabajo. Las mismas corresponden tanto a trabajadores del sector público como privado.

En cuanto al gasto de representación, estimamos oportuno precisar, sobre el concepto de gasto de representación establecido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, que a la letra dice:

030 Gasto de representación fijo son remuneraciones al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan. Se establece de acuerdo a las Normas Generales de Administración Presupuestaria de la Ley de Presupuesto General del Estado que señala los funcionarios titulares que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.

Por otro lado el artículo 279 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020", establece los funcionarios que tendrán derecho a gastos de representación que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 279. Gastos de representación. Solo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: presidente de la República, vicepresidente de la República, ministros y viceministros de Estado, secretarios generales, diputados, secretario y subsecretarios generales de la Asamblea Nacional, director y subdirector nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones, director nacional de Asesoría en Asuntos Plenarios, director nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos, rectores y vicerrectores de las universidades oficiales, procurador general de la nación, procurador de la Administración, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de los Tribunales Superiores, magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, magistrados del Tribunal Electoral, magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública, el fiscal general electoral, magistrados

del Tribunal de Cuentas, el fiscal general de cuentas, defensor del pueblo, adjunto del defensor del pueblo, contralor y subcontralor general de la República, gobernadores, director y subdirector del Instituto Técnico Superior Especial, directores y subdirectores generales de las instituciones del Sector Descentralizado, superintendentes de Bancos, del Mercado de Valores y de Seguros y Reaseguros, administradores y subadministradores generales de las instituciones del Sector Descentralizado, gerentes y subgerentes generales de las instituciones del Sector Descentralizado, secretario ejecutivo del SIACAP, director y subdirector general de la Policía Nacional, director y subdirector nacional de Inteligencia y Seguridad, director y subdirector general del Servicio Nacional de Fronteras, director y subdirector general del Servicio Nacional Aeronaval, director y subdirector general del Servicio Nacional de Migración, director y subdirector del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República, secretarios ejecutivos nacionales de la Presidencia de la República, jefes de misiones diplomáticas, directores y subdirectores nacionales, presidente, secretario y tesorero de los consejos provinciales de coordinación, directores regionales y provinciales, comisionados, subcomisionados, mayores y capitanes de la Policía Nacional, del Servicio Nacional Aeronaval, del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República, del Servicio Nacional de Fronteras y los cargos que por ley tengan derecho.

Acorde a la norma señalada el gasto de representación solo tienen derechos los funcionarios titulares que indica la Ley de Presupuesto general del Estado, por consiguiente, en el caso que nos ocupa no podemos indicarle autoridad competente, para deslindar situación de gasto de representación cuando la Ley no les ha reconocido este derecho.

En respuesta a su segunda interrogante el ordenamiento jurídico panameño consagra el goce de vacaciones como un derecho individual y social cuyo reconocimiento no puede ser ignorado por los empleadores. El derecho universal al goce de vacaciones por parte de todo trabajador, lo consagra el artículo 70 de la Constitución Política de la República, a disponer que todo trabajador tiene derecho de las mismas. A su vez, el artículo 79 constitucional señala que los derechos y garantías establecidas en el Capítulo 3, sobre El Trabajo, capítulo dentro del cual

se ubica el derecho a vacaciones, serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

Por otro lado, el artículo 71 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, a la letra dice:

“Artículo 71. El Representante Principal de Corregimiento en el ejercicio del cargo que se acoja a los treinta días de descanso con sueldo deberá posesionar a su Suplente por el tiempo que dure su ausencia. El Suplente percibirá el salario y las dietas del principal durante dicho periodo”.

En términos generales, observamos que la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2020”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 270. Pago de vacaciones. Solo se pagarán las vacaciones a funcionarios activos cuando se haga uso del tiempo, y a los ex funcionarios, con cargo a créditos reconocidos, cuando la partida esté consignada en el presupuesto de la respectiva institución. La entidad se responsabiliza de consignar en el presupuesto las cifras requeridas para atender este pago. Los funcionarios que hayan acumulado más de dos meses de vacaciones deberán hacer uso del excedente en forma programada. El Órgano Ejecutivo podrá determinar lo conducente en cuanto a los organismos de seguridad del Estado.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el caso de los funcionarios activos con periodos constitucionales o legales que sean nombrados y reelectos en sus cargos, quienes tendrán derecho a cobrar en efectivo las vacaciones correspondientes a periodos anteriores al que desempeñan, cuando exista la partida presupuestaria asignada en el Presupuesto.

Igualmente el artículo 277 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 277. Pago de Planillas adicionales. Para pagar las planillas adicionales la entidad debe tener la disponibilidad presupuestaria para hacerle frente al pago y las prestaciones correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, en caso de los funcionarios activos con periodos constitucionales o legales que sean nombrados y reelectos en sus

cargos, quienes tendrán derecho a cobrar en efectivo las vacaciones correspondientes a periodos anteriores al que desempeñan, cuando exista la partida presupuestaria asignada en el Presupuesto.

En cuanto a su tercera interrogante, debo expresarle que nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejero jurídico, está limitado a la **interpretación determinada de la ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso concreto**; en este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de Ley, en el caso que nos ocupa no se configura, por consiguiente, no le podemos dar respuesta a esta interrogante en los términos solicitados.

En cuanto a su última interrogante, también consideremos pertinente citar la definición de suplencia según Emilio Fernández Vásquez, en su Diccionario de Derecho Público:

Suplencia: No se confunde la delegación administrativa, con suplencia, pues esta consiste en sustituir temporalmente al titular del órgano cuando se encuentra ausente o impedido. De manera, pues, que el suplente no es titular del órgano aunque desempeña sus tareas; la suplencia supone un cargo vacante y como ello ocasionaría la inactividad o paralización del órgano este no puede actuar por falta del titular, surge la necesidad de actuar la necesidad de obviar tal situación enseguida, pues la actividad de la administración requiere continuidad. (Diccionario de Derecho Público- Editorial Asaren-Buenos Aires-pág.789)

De lo anterior se colige, que suplente es aquel que sustituye o remplaza al titular por razón de la ausencia de éste, que bien puede ser por varias causas a saber; vacaciones, licencias, por enfermedad o estudio u otras.

De lo expuesto, podemos sintetizar que los suplentes han sido instruidos, con el propósito preciso, de cubrir a los principales durante sus ausencias, de manera que la función pública, que se desarrolla no se interrumpa, y tendrán derecho al salario y la dieta del principal, cuando haga uso de sus treinta días de descanso o por el tiempo que dure su ausencia.

Ateftamente

Marlenis Vásquez Cardoze
Marlenis Vásquez Cardoze.
Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de la Administración.

